

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA ANH N° DJ 1515/2014
La Paz, 09 de junio de 2014

VISTOS:

El Auto de Formulación de Cargo de fecha 10 de marzo de 2011 (**en adelante el Auto**), emitido por la Agencia Nacional de Hidrocarburos (**en adelante la ANH**), los antecedentes del procedimiento administrativo sancionador seguido contra la Estación de Servicio de Combustibles Líquidos “**EUCALIPTUS S.R.L.**” del Departamento de Oruro (**en adelante la Estación**); las normas sectoriales vigentes y;

CONSIDERANDO:

Que, la Dirección de Comercialización de Derivados y Distribución de Gas Natural, emitió los Informes Técnicos: DRC 0955/2009 de 29 de Junio de 2009; DRC 1129/2009 de 29 Julio de 2009; DRC 1263/2009 de 27 de Agosto de 2009; DRC 1456/2009 de 28 de Septiembre de 2009; DRC 1701/2009 de 05 de Noviembre de 2009; DRC 1856/2009 de 30 de noviembre de 2009; DRC 007/2010 de 01 de Enero de 2010; DRC 0195/2010 de 02 de Febrero de 2010; DRC 0958/2009 de 29 de Junio de 2009; DRC 1135/2009 de 29 de Julio de 2009; DRC 1273/2009 de 28 de agosto de 2009; DRC 1468/2009 de 30 de Septiembre de 2009; DRC 1718/2009 de 10 de Noviembre de 2009; DRC 1874/2009 de 02 de Diciembre de 2009; DRC 0025/2010 de 07 de Enero de 2010; DRC 0199/2010 de 03 de Febrero de 2010; DRC 0847/2010 de 14 de Mayo de 2010; DRC 0852/2010 de 14 de Mayo de 2010; DRC 0854/2010 de 14 de Mayo de 2010; DRC 1099/2010 de 17 de Junio de 2010; DRC 1301/2010 de 19 de Julio de 2010; DRC 1468/2010 de 17 de Agosto de 2010; DRC 1859/2010 de 22 de Septiembre de 2010; DRC 2141/2010 de 25 de Octubre de 2010; DRC 2266/2010 de 12 de Noviembre de 2010; DRC 2502/2010 de 09 de Diciembre de 2010; DRC 0223/2011 de 07 de Febrero de 2011; DRC 0226/2010 de 07 de Febrero de 2011; DRC 0431/2010 de 16 de Marzo de 2010; DRC 0433/2010 de 16 de Marzo de 2010; DRC 0739/2010 de 30 de abril de 2010; DRC 1050/2010 de 09 de Junio de 2010; DRC 1258/2010 de 12 de Julio de 2010; DRC 1476/2010 de 11 de Agosto de 2010; DRC 1718/2010 de 08 de Septiembre de 2010; DRC 2142/2010 de 25 de octubre de 2010; DRC 2255/2010 de 11 de Noviembre de 2010; DRC 2410/2010 de 01 de Diciembre de 2010; DRC 0052/2011 de 12 de Enero de 2011; DRC 0233/2010 de 07 de Febrero de 2011.

Que, los informes establecen que de la revisión de los Reportes Mensuales con Registro Diario de Ventas de Gasolina Especial y Diesel Oil, correspondientes a los meses de Mayo, Junio, Julio, Agosto, Septiembre, Octubre, Noviembre, Diciembre de 2009 y Enero, Febrero, Marzo, Abril, Mayo, Junio, Julio, Agosto, Septiembre, Octubre, Noviembre, Diciembre de 2010, la Estación de Servicio de Combustibles Líquidos “**EUCALIPTUS S.R.L.**”, incumplió con la presentación de Reportes Mensuales establecidos en la Resolución Administrativa SSDH N° 0679, Resolución Administrativa SSDH N° 0620/2008 y la Resolución Administrativa SSDH N° 1393/2010.

Que, mediante Auto de fecha 10 de marzo de 2011, se dispuso formular cargo contra el Estación de Servicio “**EUCALIPTUS S.R.L.**”, por ser presunta responsable del “**NO ENVIAR REPORTES MENSUALES DE MOVIMIENTO DE PRODUCTO CON REGISTRO DIARIO**”, “contravención y sanción que se encuentran previstas en la Disposición Adicional Única, inciso a) del Decreto Supremo N° 29814”, para que en el plazo de diez (10) días hábiles administrativos, computables desde el día siguiente hábil a su legal notificación, conteste y presente la prueba de descargo que intentare valerse, a fin de que la estación pueda ejercer de forma amplia e irrestricta su derecho a la defensa. Auto notificado en fecha 08 de febrero de 2012.

Que, mediante Auto de fecha 03 de febrero de 2014, notificado en fecha 07 de febrero de 2014, se apertura el Término de Prueba de diez (10) días hábiles administrativos, de

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA ANH N° DJ 1515/2014

La Paz, 09 de junio de 2014

conformidad a lo dispuesto en el Artículo 78 del Reglamento de la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo, aprobado por Decreto Supremo N° 27172 de fecha 15 de septiembre de 2003.

Que, mediante Auto de fecha 25 de febrero de 2014, notificado en fecha 27 de marzo de 2014, se Clausura el Término de Prueba, de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 79 del Reglamento de la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo, aprobado por Decreto Supremo N° 27172 de fecha 15 de septiembre de 2003.

Que, en fecha 09 de mayo de 2014, la Dirección Jurídica, emite la nota DJ 0684/2014, solicitando la emisión de un informe técnico en el que establezca técnicamente el objetivo o alcance de las planillas de movimiento mensual de productos y del registro de recepción de volúmenes diarios y ventas diarias, y si existe alguna diferencia entre ambos.

Que, en fecha 27 de mayo de 2014, la Dirección de Coordinación Distrital de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, emite el Informe DCOD 0114/2014, con referencia a la Aclaración de Presentación de Movimientos de Productos por los Operadores Autorizados, el mismo concluye y recomienda en su parte pertinente lo siguiente: "*De acuerdo a lo expuesto en el marco legal y análisis técnico se concluye: (...) II. La planilla de movimientos mensual de productos y el registro de recepción de volúmenes diarios y ventas diarias, son totalmente diferente los mismos están enmarcados en el marco legal y análisis técnico del presente informe. Las diferencias son; formularios de presentación, plazos de presentación y tipos de sanciones.*" Recomienda remitir a la Dirección Jurídica para su conocimiento y fines consiguientes. (Las Negrillas y el subrayado nos pertenecen)

CONSIDERANDO:

Que, la Constitución Política del Estado – Estado Plurinacional de Bolivia – establece en su Artículo 115, parágrafo II. "*El Estado garantiza el derecho al debido proceso, a la defensa y a una justicia plural, pronta, oportuna, gratuita, transparente y sin dilaciones.*" (Las Negrillas y el subrayado nos pertenecen)

Que, Ley de Hidrocarburos N° 3058 de 17 de mayo de 2005, en su Artículo 25, señala en sus incisos: "a) Proteger los derechos de los consumidores; **a) Proteger los derechos de los consumidores;** h) Requerir de las personas individuales y colectivas que realizan actividades hidrocarburíferas, información, datos contratos y otros que considere necesarios para el ejercicio de sus atribuciones; i) Velar por el abastecimiento de los productos derivados de los hidrocarburos y establecer periódicamente los volúmenes necesarios de éstos para satisfacer el consumo interno y materias primas requeridas por proyectos de industrialización del sector; j) Las demás facultades y atribuciones que deriven de la presente Ley y de la economía jurídica vigente en el país y que sean necesarias para el adecuado cumplimiento de sus responsabilidades. (Las Negrillas y el subrayado nos pertenecen)

Que, la Ley de Procedimiento Administrativo. Ley N° 2341 de fecha 23 de abril de 2002, establece en su Artículo 4. (Principios Generales de la Actividad Administrativa), incisos: "**a) Principio Fundamental: El desempeño de la función pública está destinado exclusivamente a servir a los intereses de la colectividad;** b) Principio de autotutela: La Administración Pública dicta actos que tienen efectos sobre los ciudadanos y podrá ejecutar según corresponda por sí misma sus propios actos, sin perjuicio del control judicial posterior; **c) Principio de sometimiento pleno a la ley: La Administración Pública regirá sus actos con sometimiento pleno a la ley, asegurando a los administrados el debido proceso.** d) Principio de verdad material: La Administración Pública investigará la verdad material en oposición a la verdad formal que rige el

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA ANH N° DJ 1515/2014

La Paz, 09 de junio de 2014

procedimiento civil; g) Principio de legalidad y presunción de legitimidad: Las actuaciones de la Administración Pública por estar sometidas plenamente a la Ley, se presumen legítimas, salvo expresa declaración judicial en contrario; n) Principio de impulso de oficio: La Administración Pública está obligada a impulsar el procedimiento en todos los trámites en los que medie el interés público;” (Las Negritas y el subrayado nos pertenecen)

Que, el Decreto Supremo N° 27172, de fecha 15 de septiembre de 2003, establece en su Artículo 80. (RESOLUCIÓN), parágrafo I. lo siguiente: “*El Superintendente dictará resolución declarando probada o improbadla comisión de la infracción (...).*”(Las Negritas y el subrayado nos pertenecen)

CONSIDERANDO:

Que, el Decreto Supremo N° 24721 de fecha 30 de julio de 1997 (REGLAMENTO DE CONSTRUCCIÓN Y OPERACIÓN DE ESTACIONES DE SERVICIO DE COMBUSTIBLES LÍQUIDOS), **Artículo 50**, Capítulo XI (OBLIGACIONES DE LAS EMPRESAS), señala: “*La Empresa deberá presentar a la Superintendencia, la planilla de “Movimiento Mensual de Productos” para cada uno de los productos y proveedores, de acuerdo a formulario establecido por la Superintendencia, el cual tendrá carácter de declaración jurada. El plazo de presentación es el día 10 de cada mes para el formulario correspondiente al mes inmediato anterior.*”(Las Negritas nos pertenecen)

Que, el Decreto Supremo N° 29158 de fecha 13 de junio de 2007, en su Artículo 12 (REGISTRO DE COMERCIALIZACIÓN), señala: “*Las Estaciones de Servicio que comercialicen diesel oil y gasolinas están obligadas a contar con un registro de recepción de los volúmenes diarios y la venta diaria de los mismos, información que será remitida a la Superintendencia de Hidrocarburos y YPFB.*”(Las Negritas nos pertenecen)

Que, el Decreto Supremo N° 29814 de fecha 26 de noviembre de 2008, en su DISPOSICIÓN ADICIONAL ÚNICA, señala: “*El incumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 12 del Decreto Supremo N° 29158 de 13 de junio de 2007 y/o sus disposiciones reglamentarias, será sancionado por la Superintendencia de Hidrocarburos, en la forma que a continuación se indica: a) Por primera vez, se procederá a la suspensión de actividades de comercialización por un periodo de ciento veinte (120) días calendario. b) En caso de reincidencia, se procederá a la revocación de la licencia de operación.*”(Las Negritas nos pertenecen)

CONSIDERANDO:

Que, la Resolución Administrativa SSDH N° 0679/2007 de fecha 21 de junio de 2007, establece en su Resuelve: “*Primero.- Aprobar en Anexo 1, el formulario correspondiente al Reporte Mensual de Movimiento de Productos* que deberá ser emitido por la Estaciones de Servicio hasta el 10 de cada mes reportado. SEGUNDO.- Aprobar en Anexo 2 los formularios de Parte de Salida de Combustibles y Parte de Recepción de Combustibles que deberán ser llenados por las Plantas de Almacenaje y Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos respectivamente. (...).”(Las Negritas y el subrayado nos pertenecen)

Que, la Resolución Administrativa SSDH N° 0620/2008 de fecha 19 de junio de 2008, modificada por la Resolución Administrativa N° 0533/2008 de fecha 26 de mayo de 2008, en su Resuelve: (...) “*SEGUNDO.- Se instruye a las Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos del país efectúen el llenado y posterior remisión del formulario adjunto Anexo I, respecto al registro diario de las ventas de gasolina y diesel oil a detalle, el mismo que deberá ser elaborado en formato Excel y ser remitido únicamente al correo electrónico info@superhid.gov.bo. (...) dentro de los diez días siguientes vencido el mes reportado.*”(Las Negritas y el subrayado nos pertenecen)

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA ANH N° DJ 1515/2014

La Paz, 09 de junio de 2014

Que, la Resolución Administrativa ANH N° 1393/2010 de fecha 06 de diciembre de 2010, establece en su Resuelve: “**PRIMERO.- INTIMAR a las Estaciones de Servicios de Combustibles Líquidos del país que durante las gestiones 2008, 2009 y 2010, incluso hasta la fecha de inicio de vigencia y aplicación obligatoria de la presente Resolución, no hayan cumplido con lo dispuesto en el Artículo 12 del Decreto Supremo N° 29158 de 13 DE junio de 2007, a remitir los Reportes Mensuales de Movimiento de Productos y los Registros Diarios de Venta de Gasolina Especial y Diesel Oil**, correspondientes a las mencionadas gestiones, otorgándoseles para tal efecto el plazo común e improrrogable de treinta (30) días calendario, computables a partir de día siguientes hábil siguiente al de la publicación del presente acto administrativo, bajo apercibimiento, en caso de incumplimiento, de iniciárseles el procedimiento administrativo sancionador establecido en el reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Sistema de Regulación Sectorial (SIRESE), aprobado por Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003.” (Las Negritas y el subrayado nos pertenecen)

Que, asimismo la mencionada Resolución Administrativa, señala: “Se mantiene la remisión de los Reportes Mensuales de Movimientos de Productos y los Registros Diarios de Ventas de Gasolina Especial y Diesel Oil, en las formas previstas en las Resoluciones Administrativas: SSDH N° 0679/07 de 21/06/2007; y SSDH N° 620/2008 de 19/06/2008, respectivamente, puesto que las modificaciones respecto a formas y los plazos de remisión de los precitados Reportes y Registros, dispuesta en los Artículos siguientes de la presente resolución, serán exigibles a partir de la vigencia de esta última. (...)"

Que, por otra parte señala: “**TERCERO.- Se MODIFICA el Artículo SEGUNDO de la Resolución Administrativa SSDH N° 0620/2008 de 19 de junio de 2008, de la siguiente manera:** “**SEGUNDO.- Se INSTRUYE a las Estaciones de Servicios de Combustibles Líquidos del país efectúen el llenado y posterior remisión del formulario adjunto en Anexo 1, respecto al Registro Diario de Ventas de Gasolina Especial y Diesel Oil** al detalle, el mismo que deberá ser elaborado en formato Excel y ser remitido únicamente a los correos electrónicos de la Agencia Nacional de Hidrocarburos: gasbeta@anh.gob.bo para las Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos de los Departamentos de La Paz, Chuquisaca, Cochabamba y Beni; y gasalfa@anh.gob.bo para Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos de los Departamentos de Santa Cruz, Pando, Tarija, Oruro y Potosí, hasta el día diez (10) de cada mes posterior al mes reportado.” (Las Negritas y el subrayado nos pertenecen)

CONSIDERANDO:

Que, en Doctrina: Miguel Alejandro López Olvera - “Los Principios del Procedimiento Administrativo”, señala: “Los principios generales del derecho son las premisas fundamentales que buscan, con su aplicación, la justicia, la equidad, el bien común, el bien social⁷, son el contenido básico del sistema, además que tiene una superioridad jerárquica inevitable sobre los demás elementos del sistema, de tal forma que la norma congruente con un principio general será la que deba prevalecer.^{8”} (Las Negritas nos pertenecen)

Que, Juan Monroy Galvez, - señala que: “(...) de acuerdo a lo precitado es importante que se respete el procedimiento requerido para la aplicación del acto administrativo, permitiendo un equilibrio en las relaciones que se establecen entre la administración y los particulares, en aras de garantizar decisiones de conformidad con el ordenamiento jurídico por parte de la administración y que el debido proceso debe velar por un procedimiento en el que se de continuamente el derecho de defensa y de contradicción de todas aquellas personas que puedan resultar afectadas con la decisión administrativa, buscando al efecto en su realización obtener una actuación administrativa justa sin lesionar a determinado particular y busca también un equilibrio permanente en

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA ANH N° DJ 1515/2014

La Paz, 09 de junio de 2014

*las relaciones surgidas del proceso y procedimiento administrativo, frente al derecho substancial y a los derechos fundamentales de las personas y la comunidad en general".
(Las Negrillas nos pertenecen)*

Que, Agustín Gordillo – Derecho Administrativo – “Objeto y Competencia del Acto Administrativo”, señala: “La contradicción del acto. La contradicción del acto,¹⁰⁴ en cuanto resuelva cosas que son antitéticas, o **disponga en la parte resolutiva lo contrario de lo que expresaba en los considerandos.**¹⁰⁵ La contradicción es a nuestro modo de ver un caso típico e insanable de irrazonabilidad, como que atenta contra el principio lógico elemental de no contradicción. Tan irrazonable, por contradictorio consigo mismo, es el acto que explica y fundamenta una solución en los considerandos y adopta la contraria en la parte resolutiva, como el acto que en su propio articulado enuncia proposiciones o decisiones contradictorias.” (Las Negrillas nos pertenecen)

Que, Karen Vargas López - “Principios del Procedimiento Administrativo Sancionador” – Tipicidad. “Por su parte, la tipicidad se refiere a la **exigencia hecha a la Administración para que de manera previa a la conducta reprochada**, se establezcan las infracciones en las que puede incurrir un sujeto, así como las correspondientes sanciones que le podrían ser aplicadas en caso de comprobarse el hecho que se le atribuye, todo lo cual viene a **garantizar el principio de seguridad jurídica** que necesariamente debe impregnar los diferentes ámbitos de la materia sancionadora.” (Las Negrillas nos pertenecen)

CONSIDERANDO:

Que, en Jurisprudencia: la Sentencia Constitucional 1510/2011-R de 11 de octubre de 2011, instituye el debido proceso como: “1) Derecho fundamental: Destinado para proteger al ciudadano de los posibles abusos de las autoridades, originando no sólo en actuaciones u omisiones procesales, sino también en las decisiones que adopten a través de las distintas resoluciones dictadas para dirimir situaciones jurídicas o administrativas y que afecten derechos fundamentales, constituyéndose en el instrumento de sujeción de las autoridades a las reglas establecidas por el ordenamiento jurídico. 2) Garantía jurisdiccional: Asimismo, constituye una garantía al ser un medio de protección de otros derechos fundamentales que se encuentran contenidos como elementos del debido proceso como la motivación de las resoluciones, la defensa, la pertinencia, la congruencia de recurrir, entre otras, y que se aplican a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, constituyendo las distintas garantías jurisdiccionales inherentes al debido proceso, normas rectoras a las cuales deben sujetarse las autoridades pero también las partes intervenientes en el proceso en aplicación y resguardo del principio de igualdad”. (Las Negrillas nos pertenecen)

Que, la Sentencia Constitucional 1494/2011-R, Sucre 11 de octubre de 2011, establece: “(...) el Debido Proceso como un instrumento jurídico de protección de otros derechos, garantiza que el proceso judicial o administrativo, se desarrolle dentro del marco de los valores de justicia e igualdad, conforme las normas prescritas en el ordenamiento jurídico; así la SC 0513/2011-R de 25 de abril, puntualizó: “El texto constitucional lo reconoce en su triple dimensión, como una garantía en los arts. 115.II y 117.I; como un derecho fundamental en el art. 137 y principio procesal en el art. 180; es decir, que el Estado garantiza al ciudadano que su poder sancionador no se aplicará arbitrariamente, sino dentro de un proceso con el fin de evitar la imposición de una sanción pero también en cuanto a la afectación de un derecho sin el cumplimiento de un proceso previo en el cual se respeten sus derechos fundamentales y garantías constitucionales. (Las Negrillas nos pertenecen)

“(...) Como instituto jurídico y mecanismo de protección de derechos fundamentales y garantías constitucionales dentro de un proceso administrativo o judicial, garantiza un proceso justo exento de posibles abusos originados en actuaciones u omisiones

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA ANH N° DJ 1515/2014
La Paz, 09 de junio de 2014

procesales o en decisiones que diriman determinada situación jurídica o administrativa; se constituye en un instrumento de sujeción a las normas prescritas en el ordenamiento jurídico y en el medio de protección de otros derechos fundamentales contenidos como elementos del debido proceso...(...)" (Las Negrillas nos pertenecen)

III.2.3. Derecho a la defensa

"(...) la SC 0295/2010-R de 7 de junio, el derecho a la defensa constituye: ...un instituto integrante de la garantía del debido proceso. Al respecto, ya se ha establecido que este derecho tiene dos connotaciones: La primera, es el derecho a tener una persona idónea que pueda patrocinarle y defenderle oportunamente, y la segunda, es el derecho a tener conocimiento y acceso a los actuados e impugnarlos los mismos con igualdad de condiciones conforme a procedimiento pre establecido".

III.2.4. Congruencia

*"(...) la SC 0486/2010-R de 5 de julio, precisó: "De esa esencia, deriva a su vez la congruencia como principio característico del debido proceso, entendida en el ámbito procesal como la estricta correspondencia que debe existir entre lo peticionado y lo resuelto; ahora bien, esa definición general, no es limitativa de la coherencia que debe tener toda resolución, ya sea judicial o administrativa, y que implica también la **concordancia entre la parte considerativa y dispositiva**: sino que además, debe mantenerse en todo su contenido, efectuando un razonamiento integral y armonizado entre los distintos considerandos y razonamientos contenidos en la resolución. (...)" (Las Negrillas nos pertenecen)*

CONSIDERANDO:

Que, revisados los antecedentes del proceso administrativo sancionador, los informes de la Dirección de Comercialización de Derivados y Distribución de Gas Natural, y posterior emisión del Auto de Formulación de Cargo de fecha 10 de marzo de 2011, se observó que el Auto de Cargo motivado por el incumplimiento de envío de reportes mensuales de movimiento de producto con registro diario contra la Estación de Servicio de Combustibles Líquidos "**EUCALIPTUS S.R.L.**", señala en su parte considerativa el Artículo 50 del Reglamento de Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos y el Artículo 12 del Decreto Supremo N° 29158, determinando como contravención y sanción la Disposición Adicional Única, inciso a) del Decreto Supremo N° 29814.

Que, verificadas las disposiciones normativas reglamentarias que generan las obligaciones para el presente caso, se observa también que el Artículo 50 del Reglamento de Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos, referente a "**Movimiento Mensual de Productos**", y el Artículo 12 del Decreto Supremo N° 29158, que se refiere al **registro de recepción de los volúmenes diarios y la venta diaria de los mismos**, son diferentes, por tanto también les corresponden sanciones diferentes.

Que, asimismo se tiene que el Auto de Formulación de Cargo emitido por la Entidad Reguladora, contra de la Estación por ser presunta responsable de la contravención y sanción prevista en la Disposición Adicional Única inciso a) de Decreto Supremo N° 29814, **no guarda ni sustenta una relación lógica de un todo, toda vez que se observa la falta de unión o relación del acto administrativo adecuado en sus antecedentes (Parte Considerativa) y su determinación (Parte Dispositiva)**.

Que, en el presente caso cabe señalar que la **congruencia es la relación adecuada y lógica de un todo**, principio que se debió tomar en cuenta a momento de formular el Auto

Página 6 de 7

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA ANH N° DJ 1515/2014

La Paz, 09 de junio de 2014

de Cargo, relacionando la parte considerativa y normativa en su conjunto, a fin de determinar en la parte dispositiva, asimismo no se observó el principio de **tipicidad como razón para la atribución de la conducta** (infracción), y así producir efectos jurídicos, sin vulnerar el principio de seguridad jurídica, ni lesionar un determinado derecho fundamental constitucional como es el **derecho a la defensa y el debido proceso** a fin de que el regulado pueda ejercer su legítimo derecho, sin que medie o exista desconcierto o confusión a momento de defenderse, por un presunto indicio de contravención que no se encuentra debidamente tipificado.

Que, por lo anteriormente señalado y de los antecedentes del proceso administrativo sancionatorio, el análisis técnico y jurídico, se tiene que **existe incongruencia y falta de tipicidad** en el Auto de Formulación de Cargo de fecha 10 de marzo de 2011, toda vez que se demostró mediante el Informe DCOD 0114/2014 de fecha 27 de mayo de 2014, la **diferencia existente entre ambas obligaciones**, consecuentemente bajo los principios de congruencia y tipicidad que rigen a la actividad administrativa, no corresponde atribuirle la conducta al regulado.

POR TANTO:


El Director Ejecutivo a.i. de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, en ejercicio de las facultades y atribuciones establecidas por Ley, y mediante Resolución Suprema N° 05747 de fecha 05 de julio de 2011, en nombre y representación del Estado Plurinacional de Bolivia;

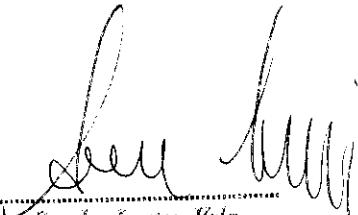
RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar **IMPROBADO** el cargo formulado mediante Auto de fecha 10 de marzo de 2011, contra la Estación de Servicio de Combustibles Líquidos “**EUCALIPTUS S.R.L.**” del Departamento de Oruro.

SEGUNDO.- Notifíquese a la Estación de Servicio de Combustibles Líquidos “**EUCALIPTUS S.R.L.**”, con la presente Resolución Administrativa.

Regístrese, Comuníquese y Archívese.


ing. Gary Medrano Villamor.MBA.
DIRECTOR EJECUTIVO a.i.
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS


Sandra Leyton Vela
DIRECTORA JURÍDICA
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS